

Recurso 220/2024
Resolución 257/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de julio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EYP SCAP, S. A.**, contra el acuerdo de exclusión de 3 de junio de 2024, con relación al lote 1 del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Contratación de suministro y entrega de dispositivos portátiles en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado con cargo a Fondos Next Generation de la Unión Europea» (Expediente CONTR 2023 0000924618), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado de 32.057.563,78 euros. Se publicó al día siguiente una corrección de errores.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 3 de junio de 2024 la mesa de contratación acordó la exclusión de la entidad respecto del lote 1 licitado, por falta de acreditación de la solvencia económica de conformidad con las previsiones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El acuerdo de exclusión se notificó, el mismo día.

SEGUNDO. El 24 de junio de 2024, la entidad recurrente presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de 3 de junio de 2024 respecto del lote 1.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y le solicitó la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha sido recibida en este Tribunal con posterioridad. Se solicitó medida cautelar en el escrito de recurso, que fue adoptada el 28 de junio de 2024.

Con fecha 4 de julio de 2024 ha tenido entrada en el registro de este Tribunal, escrito en el que manifiesta que ha decidido desistirse del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP la entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso dada su condición de licitadora cuya oferta, con relación al lote 1, ha sido excluida en el procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

La recurrente impugna formal y sustantivamente su exclusión, de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial.

El recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado por NEXT (MRR- Next Generation EU), con una tasa de cofinanciación del 100 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, dado que el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, señala que «Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver», y el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que tendrán preferencia siempre que «se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos».



SEXTO. Desistimiento de la persona recurrente.

Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento presentado por la recurrente sobre el procedimiento iniciado en virtud del recurso especial interpuesto.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento de la recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia contiene la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que el 56.1 de la citada LCSP dispone que: *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

En este sentido, el artículo 84.1 de la LPACAP establece que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”*.

Es una de las formas de terminación anormal del procedimiento administrativo, debido a que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, pero sin renunciar al derecho en que la basaba, que podrá ejercitar en un nuevo recurso hipotético posterior (siempre que la resolución no sea firme). Esto quiere decir, que el interesado desiste de proseguir con el procedimiento ya iniciado, sin perjuicio de que éste pueda volver a iniciar otro nuevo, en el sentido de que, sus efectos se despliegan sobre el procedimiento, y no sobre la pretensión que se formula.

Por todo ello, son inocuas las justificaciones que realiza en su escrito impropio de desistimiento cuando señala:

“Y si bien, mi representada sigue discrepando tanto del contenido como de la forma en la que se adoptó el acuerdo de exclusión y muy especialmente del hecho ya probado de que la documentación presentada demostraba fehacientemente tanto la solvencia económica de EYP SCAP y de Algoritmos Procesos y Diseños, S.A. (APD), como del correcto depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales del ejercicio 2022 de ambas compañías, esta parte ha reconsiderado su postura, en aras del interés común, y con el fin de evitar mayores demoras y gastos innecesarios, ha decidido no persistir en su reclamación”.

De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 84.1 de la LPACAP, el desistimiento pone fin al procedimiento, sin que quepan más razones, por lo que procede admitirlo y declararlo concluso.

SÉPTIMO. A mayor abundamiento sobre el fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento relativas a la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, alegaciones de las partes y consideraciones del Tribunal sobre el fondo del recurso.

A mayor abundamiento, y dadas las dudas manifestadas por la entidad recurrente, en su escrito impropio de desistimiento, en el que sigue poniendo en duda la actuación del órgano de contratación, y, a efectos de clarificar con ánimo de exponer la doctrina del Tribunal para casos semejantes al presente conviene traer a colación las distintas actuaciones que han tenido lugar en el presente procedimiento de adjudicación y que resultan relevantes para la resolución del presente recurso.



Así, tras la tramitación procedimental oportuna y al haber resultado la mercantil recurrente como la propuesta adjudicataria del lote 1, de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, fue requerida para que presentase dentro de la fecha límite del 17 de mayo de 2024, la documentación previa a la adjudicación.

Con fecha 22 de mayo de 2024 la mesa de contratación celebró sesión con objeto de analizar la documentación previa a la adjudicación requerida a las distintas licitadoras observándose, respecto a la documentación presentada por la mercantil recurrente una serie de deficiencias. Entre ellas se encontraba:

“Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera. Como se establece en el Anexo I apartado 4.B del PCAP, la solvencia económica se acreditará, de manera acumulativa, mediante el cumplimiento de los medios 1 y 2.

“2. El patrimonio neto según el balance correspondiente al último ejercicio económico de las cuentas anuales aprobadas deberá superar el importe mínimo establecido en la legislación mercantil para no incurrir en causa de disolución”.

Por ello, deberá aportar TANTO LA PERSONA LICITADORA (EYP SCAP, S.A.) COMO AQUELLA EN LA QUE SE BASA SU SOLVENCIA (ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A.), las cuentas anuales APROBADAS Y DEPOSITADAS en el Registro Mercantil correspondiente al ejercicio 2022 por los medios indicados en el Anexo I- apartado 4.B.2. del PCAP. Teniendo en cuenta que “(...) deberá aparecer de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registrador Mercantil”.

El 3 de junio de 2024 examinada y calificada la documentación presentada se considera, por la mesa de contratación, que no han sido subsanados los defectos de que adolecían, por lo que se acuerda la exclusión por el siguiente motivo:

“c. Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera. Como se establece en el Anexo I apartado 4.A.2. el PCAP “El patrimonio neto según el balance correspondiente al último ejercicio económico de las cuentas anuales aprobadas deberá superar el importe mínimo establecido en la legislación mercantil para no incurrir en causa de disolución”. En la documentación aportada por la persona licitadora no consta la fehaciencia del correcto depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales del ejercicio 2022, solo su solicitud de presentación, tanto de la persona licitadora (EYP SCAP, S.A.) como aquella en la que se basa su solvencia (ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A.).”.

Finalmente, el órgano de contratación con fecha 3 de junio de 2024, notifica dicha exclusión a la entidad ahora recurrente en los términos acordados por la mesa de contratación.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La entidad recurrente señala que *“ambas empresas cumplían sobradamente los requerimientos de solvencia económica y financiera establecidos en el PCAP, tanto en la forma como en el fondo, en la forma porque se evidenciaba con la documentación aportada, y de la que copiamos imagen seguidamente, que las Cuentas Anuales (CCAA) del último ejercicio 2022, que eran las solicitadas para acreditar el Patrimonio Neto de las licitadoras, estaban entregadas y depositadas en el Registro Mercantil de Madrid con siete (7) meses de antelación a la fecha de presentación de ofertas”.*

Reconoce que en el requerimiento de subsanación de fecha de 28 de junio de 2024 se expresaba la siguiente redacción a efectos de proceder a su subsanación:



“Por los medios indicados en el Anexo I- apartado 4.B.2. del PCAP. Teniendo en cuenta que ” (...) deberá aparecer de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registrador Mercantil”.

Alega que “al no entender el sentido y alcance de este último requerimiento y considerando que se estaban repitiendo documentos efectuó una consulta al órgano de contratación mediante correo electrónico el día 31 de mayo de 2024 que fue respondido ese mismo día, pero limitándose el órgano de contratación a reiterar, sin más explicación o aclaración, la literalidad del Pliego, (...)”.

La respuesta del órgano de contratación fue:

“Deben atender a lo indicado en el requerimiento: “Teniendo en cuenta que “(...) deberá aparecer de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registrador Mercantil”.

“Si presentan los mismos documentos tendrán las mismas incidencias”.

Estima que la aclaración era insuficiente, y que por ello “para no dejar el requerimiento sin contestar, y dado que nos insistían en que debían ser documentos distintos aunque sin especificar cual, de la web del Registro Mercantil mi representada extrajo sendos certificados del asiento de presentación de las CCAA que fueron puestos a disposición del órgano de contratación el mismo 31 de mayo, acompañándolos otra vez (ante la duda de lo requerido) de las CCAA relativas al 2022 y de la huella de registro”.

A continuación, reconoce que lo aportado como documento no identificaba “adecuadamente el documento concreto requerido, ni en fase de presentación de ofertas ni en fase de subsanación, pero entendemos que este es un error material, involuntario y subsanable al que ha podido contribuir la equívoca redacción del PCAP y el correo del órgano de contratación de 31 de mayo de 2024 que en nada aclaraba las dudas de mi representada”.

Estima que es un “error de los contemplados en el art. 84 del Reglamento”, aprobado por el Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre (RGLCAP), “pues carece de sentido que habiendo aportado tanto las CCAA como su presentación y registro en el Registro Mercantil de Madrid no se aportase el documento de Depósito que era el finalmente requerido, existe por tanto una discordancia que manifiesta el error de mi representada que, además, en nada alteraba el sentido de su oferta, ni por supuesto su capacidad y solvencia económica y financiera”. (...)

Añade que “que el error cometido por nuestra Compañía estuvo inducido por la literalidad del propio PCAP al exigir: “...deberá aparecer de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registro Mercantil” (...). Hemos de decir, además, que tampoco estos documentos de Depósito de Cuentas sirven al fin pretendido, toda vez que no acreditan o identifican que las CCAA solicitadas y aportadas a esta licitación conforme al PCAP sean las que verdaderamente hayan sido depositadas en el Registro Mercantil.

mediante su escrito de recurso solicita, a este Tribunal, la anulación de la exclusión de su oferta, «acordando la retroacción del procedimiento al momento inmediato anterior al acuerdo de exclusión de RICOH y adjudicándole el contrato. Subsidiariamente, acuerde la retroacción del procedimiento al momento inmediato anterior al acuerdo de exclusión, a fin de otorgar a esta parte un nuevo trámite de subsanación de un mínimo de cinco días para obtener sus cuentas anuales certificadas por el Registro Mercantil.»

Interesa finalmente la aplicación del artículo 22 del Reglamento citado: “con independencia del plazo de 3 días concedido para subsanación y contemplados en el art. 81.2 del mismo reglamento. Y así, establece el citado art. 22:



‘A los efectos establecidos en los artículos 15 a 20 de la ley, el órgano y la mesa de contratación podrán recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados o requerirle para la presentación de otros complementarios, lo que deberá cumplimentar en el plazo de cinco días sin que puedan presentarse después de declaradas admitidas las ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 83.6.’”

Fundamenta su pretensión esgrimiendo, en síntesis, los siguientes motivos:

- Que se ha realizado la exclusión sin otorgar posibilidad de aclarar o complementar documentación conforme a los establecido en los artículos 95 de la LCSP y 22 del RGLCAP.
- Que se ha producido una vulneración del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 132.2 de la LCSP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano de contratación, tras relacionar las distintas actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del presente expediente, se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo la doctrina de este Tribunal, en relación con la falta de acreditación de la solvencia económica financiera mediante el depósito de cuentas anuales en el Registro Mercantil.

Expresa que debe partirse del hecho de que la entidad recurrente ha basado su solvencia en la entidad ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A. y que por tanto ha aportado las cuentas anuales de ambas entidades de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

A través del documento: “C4. APD. Cuentas Anuales Registro Mercantil 2020”, expresa que podía comprobarse el correcto cumplimiento del medio 1 a través de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil de Madrid. Pero que respecto a la acreditación del medio 2, se estudian los siguientes documentos presentados para las dos entidades: “C2. EYP. Cuentas Anuales Registro Mercantil 2022” y “C4. APD. Cuentas Anuales Registro Mercantil 2022”.

Expresa que el documento “C2. EYP. Cuentas Anuales Registro Mercantil 2022” es una solicitud de presentación, en el Registro Mercantil de Madrid, de las cuentas anuales del ejercicio 2022 de fecha 28/07/2023, siendo ese el motivo por el que la mesa de contratación le requiere de subsanación, solicitándole un justificante donde aparezca de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales del ejercicio 2022 aprobadas, efectuado por el registrador mercantil, como sí habían aportado correctamente para el ejercicio 2020 y 2021.

En cuanto al documento “C4. APD. Cuentas Anuales Registro Mercantil 2022”, expresa que no se acredita que las cuentas anuales del ejercicio 2022 están aprobadas y depositadas en el registro Mercantil, no siendo ninguno de los documentos relacionados en el pliego para tal fin, circunstancia que sí ocurre para el ejercicio 2020, donde sí presentan una certificación del registrador mercantil. Alega que debe cumplirse con los dos medios, pues como ya se ha reproducido de los pliegos, la solvencia económica se acreditará, de manera acumulativa, mediante el cumplimiento de los medios 1 y 2.

Por otra parte, alega respecto de la consulta realizada durante el procedimiento de contratación, que pone de relieve en el antecedente de hecho tercero, donde manifiestan que no se les aclara nada, contestan que eso no es cierto.



Expresa que el órgano reiteró *“la importancia de que, en el documento que se aportara en la subsanación, tenía que aparecer de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registrador Mercantil y, a su vez, que si presentan los mismos documentos que habían aportado en el primer requerimiento, tendrían las mismas incidencias”*.

Al respecto, aduce que *“si la respuesta no era clara para la licitadora, no lo trasladó ni realizó ninguna otra consulta, estimando este órgano de contratación que, la respuesta realizada diligentemente en el mismo día de la consulta, era clara y comprendida por la ahora recurrente”*.

Así mismo se indica textualmente, en el mismo punto del recurso, que: *“(…) se habían aportado los documentos relativos a la presentación de CCAA en el Registro Mercantil, la misma documentación que se lleva años presentado y que siempre se ha considerado más que suficiente.”*.

A continuación, examina los documentos presentados por dicha entidad recurrente, respecto de las dos empresas. Expresa que en la oferta se presentaron seis archivos de cuentas anuales diferentes:

“TRES (3) de la persona licitadora EYP SCAP, correspondientes a los ejercicios 2020, 2021 y 2022; y TRES (3) de la entidad ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A. en la que basa su solvencia, correspondientes a los ejercicios 2020, 2021 y 2022. De dichos archivos se desprende que:

**Para la empresa EYP SCAP, ejercicio 2020, Sí se acredita la aprobación y el correcto depósito de las cuentas en el Registro Mercantil.*

**Para la empresa EYP SCAP, ejercicio 2021, Sí se acredita la aprobación y el correcto depósito de las cuentas en el Registro Mercantil.*

**Para la empresa EYP SCAP, ejercicio 2022, NO se acredita la aprobación y el correcto depósito de las cuentas en el Registro Mercantil.*

**Para la empresa ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A., ejercicio 2020, Sí se acredita la aprobación y el correcto depósito de las cuentas en el Registro Mercantil.*

**Para la empresa ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A., ejercicio 2021, NO se acredita la aprobación y el correcto depósito de las cuentas en el Registro Mercantil.*

**Para la empresa ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A., ejercicio 2022, NO se acredita la aprobación y el correcto depósito de las cuentas en el Registro Mercantil.*

Por ello, no se entiende a qué documentación hace referencia la recurrente cuando indica que “se ha considerado más que suficientes”.

Aborda también la alegación consistente en que el requerimiento no sería lo suficientemente claro, cuando indica en el recurso que *“nos insistían en que debían ser documentos distintos aunque sin especificar cual”*. Contesta manifestando que eso no es cierto.

Indica que *“no hay un documento único que acredite el depósito, no se puede limitar este aspecto (se les indicaba qué debía incluir el documento para que fuese válido), constando en el PCAP una relación de medios que han sido ya reproducidos más arriba”*.

Hace alusión a que, en el punto cuarto de los antecedentes de hecho del escrito del recurso, la recurrente admite no haber identificado correctamente el documento que se le fue requerido y admite haber cometido un error.

Concluye que se requirió a la entidad recurrente para que presentara la documentación previa a la adjudicación y que posteriormente se le solicitó subsanación de la documentación aportada.



Alega que no es hasta cuando recibe la notificación de exclusión, cuando la entidad recurrente presenta los documentos correctamente.

En cuanto al argumento de la recurrente respecto a que el Registro y Deposito de Cuentas no afecta al contenido y acreditación del Patrimonio Neto de una sociedad. Expresa que ello “se acredita por medio de sus cuentas anuales aprobadas correspondientes al último ejercicio para el que esté vencida la obligación de aprobar las cuentas anuales, y depositadas en el Registro Mercantil u oficial que corresponda (...)”.

3. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

La pretensión principal de la recurrente tiene por objeto que se declare conforme a Derecho la documentación aportada como acreditación documental de la solvencia económica y financiera, que le fue exigida conforme a lo previsto en el anexo I del PCAP, relativo a las características del contrato, apartado 4. A. relativo a la solvencia económica y financiera, y en concreto a los “criterios y medios de acreditación de la solvencia económica y financiera”.

Establece en concreto:

“El Anexo I, apartado 4-A del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se indican los criterios y medios de acreditación de la solvencia económica y financiera. La solvencia económica se acreditará, de manera acumulativa, mediante el cumplimiento de los medios 1 y 2

El medio 1 es: “Volumen anual de negocios de la persona licitadora que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo equivalente al 25% del valor estimado de los lotes a los que concurra.

LOTE	VALOR ESTIMADO
1	3.534.681,82 €
2	1.618.181,16 €
3	795.386,38 €
4	2.658.433,39 €
5	2.658.433,39 €
6	2.657.167,46 €
7	2.657.167,46 €
8	2.579.329,58 €
9	2.579.329,58 €
10	2.579.329,58 €
11	2.579.329,58 €
12	2.580.397,19 €
13	2.580.397,19 €

Las personas licitadoras que concurran a más de un lote deberán acreditar solvencia suficiente para el total de los lotes a los que concurre, en caso contrario quedará excluida de la licitación.

El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si la persona licitadora estuviera inscrita en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrita. Las



personas licitadoras individuales no inscritas en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

Por tanto, deberán presentar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (o Registro Oficial correspondiente o, caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, libros inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil), originales o copias debidamente legalizadas, mediante cualquiera de los siguientes medios:

- *Nota simple del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.*
 - *Certificación en papel del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.*
 - *Certificación telemática del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.*
 - *Certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, siempre y cuando en el mismo estén inscritas las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.*
- En cualquiera de estos documentos deberá aparecer de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registrador Mercantil.*

La acreditación podrá igualmente realizarse mediante un «certificado de importe neto de la cifra de negocios» expedido por la AEAT.”

El medio 2 es: “El patrimonio neto según el balance correspondiente al último ejercicio económico de las cuentas anuales aprobadas deberá superar el importe mínimo establecido en la legislación mercantil para no incurrir en causa de disolución.

Se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas correspondientes al último ejercicio para el que esté vencida la obligación de aprobar las cuentas anuales, y depositadas en el Registro Mercantil u oficial que corresponda; si no lo estuvieran, deben presentarlas acompañadas de la certificación de su aprobación por el órgano de administración competente. Las personas licitadoras individuales no inscritas en el Registro Mercantil deberán presentar sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

Por tanto, deberán presentar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (o Registro Oficial correspondiente o, caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, libros inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil), originales o copias debidamente legalizadas, mediante cualquiera de los siguientes medios:

- *Nota simple del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondiente al último ejercicio económico cuyo período de presentación haya finalizado junto con*



cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.

- *Certificación en papel del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondiente al último ejercicio económico cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.*

- *Certificación telemática del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondiente al último ejercicio económico cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.*

- *Certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, siempre y cuando en el mismo estén inscritas las cuentas anuales correspondiente al último ejercicio económico cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.*

En cualquiera de estos documentos deberá aparecer de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registrador Mercantil.”

Por tanto, la controversia que la pretensión principal del recurso plantea es discernir si la documentación presentada por la entidad recurrente acredita, o no, el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil en los términos exigidos en el PCAP. Al efecto interesa señalar la concreta documentación aportada por la recurrente. Así, conforme a la documentación obrante en el expediente remitido, se comprueba que tras el requerimiento efectuado de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 150.2 de la LCSP, la recurrente, respecto a la solvencia económica y financiera, aportó una documentación que la misma reconoce como insuficiente respecto al depósito de cuentas, pues era la misma documentación ya aportada.

Pues bien, la recurrente sostiene, que con los documentos aportados a la licitación quedaba acreditado que las cuentas anuales estaban debidamente depositadas en el Registro Mercantil y que el requisito adicional de que estén firmadas y certificadas por el Registrador debía haberse indicado en el PCAP de otra forma y que daba lugar a equívocos, y que de ahí su consulta.

Esto no es así, pues de las argumentaciones sostenidas por ambas partes, debe considerarse que el contenido del pliego a la luz de su expresión, así como el requerimiento de subsanación efectuado era claro y suficiente.

Así expresaba el requerimiento la necesidad de subsanar, con documentación, “(...) la cual debe ser presentada, exclusivamente, a través del SIREC-Portal de licitación electrónica hasta las 23:59 horas del 31 de mayo de 2024, apercibiéndole, que en caso de no ser atendido este requerimiento no será admitida al procedimiento de adjudicación mencionado:

“✓ Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera. Como se establece en el Anexo I apartado 4.B del PCAP, la solvencia económica se acreditará, de manera acumulativa, mediante el cumplimiento de los medios 1 y 2.

“2. El patrimonio neto según el balance correspondiente al último ejercicio económico de las cuentas anuales aprobadas deberá superar el importe mínimo establecido en la legislación mercantil para no incurrir en causa de disolución”.

Por ello, deberá aportar TANTO LA PERSONA LICITADORA (EYP SCAP, S.A.) COMO AQUELLA EN LA QUE SE BASA SU SOLVENCIA (ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A.), las cuentas anuales APROBADAS Y DEPOSITADAS en el Registro



Mercantil correspondiente al ejercicio 2022 por los medios indicados en el Anexo I- apartado 4.B.2. del PCAP. Teniendo en cuenta que “(...) deberá aparecer de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registrador Mercantil” (el subrayado es nuestro).

Sobre esta cuestión se ha pronunciado ya este Tribunal en diversas ocasiones, entre las más recientes están las Resoluciones 571/2023 y 594/2023. Así, en la última de ellas, señalábamos que <<En efecto, el debate que nos ocupa no se centra en determinar cuál sea la calificación del documento obtenido del sistema de información del Registro Mercantil por la recurrente, que aporta en fase de subsanación, como nota informativa o no, sino que la cuestión nuclear es determinar su eficacia acreditativa a efectos de cumplir lo exigido en los pliegos, esto es, si la recurrente ha acreditado fehacientemente los extremos que se le requerían sobre el depósito de las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios, lo que implica acreditar que las cuentas anuales se encuentren efectivamente depositadas, así como la fehaciencia de cuáles fueron las cuentas anuales depositadas, a fin de poder constatar si el volumen de negocio alcanza las cifras exigidas en el pliego.

De este modo, analizada la diversa documentación aportada por la recurrente extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles, se constata que la misma no acredita la fehaciencia exigida, y que requiere de un documento firmado por el registrador mercantil, mediante el que se ponga de manifiesto que el registrador que suscribe previo examen y calificación de las cuentas, que se adjuntan, ha procedido a su depósito bajo un determinado número de archivo>>.

Así, en el presente asunto, al igual que en el precedente citado, se adjuntaba documentación extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles al que se adjuntaba documentación relativa a unas cuentas anuales, que no acreditan la fehaciencia exigida respecto al depósito de cuentas anuales.

Al respecto, no debe olvidarse que la publicidad formal del Registro, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 12 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM), se efectúa mediante certificación o nota informativa, expedidas en ambos casos por el Registrador, tal y como disponen los artículos 77 y 78, respectivamente del RRM, sin que los documentos aportados por la recurrente a la licitación denominados “información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España” puedan equipararse a una nota informativa y mucho menos a una certificación registral que, conforme al artículo 77 del RRM, además es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro. Este ha sido el criterio seguido por este Tribunal en diversas resoluciones entre las que se encuentra la Resolución 580/2021, de 23 de diciembre, citada por el órgano de contratación en su informe al recurso.

Por lo expuesto, la pretensión principal del recurso, en cualquier caso, si no hubiera habido desistimiento debía ser desestimada.

Como pretensión subsidiaria, se alegaba por la entidad recurrente, que la exclusión no debería haberse producido sin otorgar posibilidad de aclarar o complementar documentación conforme a los establecido en los artículos 95 de la LCSP y 22 del RGLCAP.

Pues bien, tal pretensión tampoco podría haber sido acogida por este Tribunal. En el requerimiento de documentación previa a la adjudicación se solicitó la aportación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil. Al no presentar la documentación en los términos solicitados, se le requirió de subsanación. Tal requerimiento de subsanación no tiene carácter “ex novo”, se trata de facilitar el correcto cumplimiento del requerimiento formulado, y ello a la vista de las insuficiencias observadas en la documentación presentada. Por lo que, el requerimiento formulado, no supone añadir nuevos requisitos a la



acreditación documental inicialmente exigida, sino abundar en la fehaciencia de los términos de la acreditación de cuentas depositadas exigida por el PCAP.

Por tanto, la recurrente, dispuso de los siete días hábiles concedidos por el requerimiento de documentación previa a la adjudicación conforme a las previsiones del PCAP. Es más, al no presentar la documentación en los términos requeridos, se le dio trámite de subsanación otorgándosele en ese momento un nuevo plazo de tres días. Así pues, la recurrente dispuso de plazo suficiente para obtener la certificación del depósito firmada por el Registrador que, de acuerdo con el artículo 77.6 del RRM, debe expedirse en el plazo de cinco días desde su solicitud.

Además, es doctrina reiterada de los Órganos de resolución de recursos contractuales la improcedencia de segundos o ulteriores requerimientos de subsanación, por resultar estos contrarios al principio de igualdad entre licitadores.

La presentación de la documentación en cualquier caso no se ha producido en plazo, es decir, la mencionada que se dice arriba que se presentó posteriormente. Por otro lado, con referencia a la documentación que fue presentada posteriormente por la recurrente a iniciativa propia, se ha de concluir que la misma no fue presentada en plazo, por lo que conforme al citado artículo 141.2 de la LCSP que prevé que el plazo de subsanación será de 3 días naturales, nos lleva a la conclusión de que el requerimiento de subsanación fue suficiente, y el plazo conferido por la mesa fue conforme a derecho.

A mayor abundamiento, tampoco puede proceder ahora por el órgano de contratación al ejercicio de la facultad prevista en el artículo 95 de la LCSP, que señala que: *“El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”*.

No cabía tampoco el trámite de aclaración, pues es un trámite reservado para casos muy concretos, que debe ser interpretado de forma restrictiva, al objeto de no vulnerar el principio de igualdad. La finalidad de este trámite es la de aclarar algún extremo sobre documentación previamente aportada y no, como en el presente supuesto, la de aportar una nueva documentación. No se hubiera tratado de una mera aclaración, sino de la efectiva acreditación; es decir, se trata de documentación nueva -para acreditar un requisito previo- inexistente antes de la cumplimentación del segundo requerimiento de la mesa, que excedería de lo que puede aportarse en cumplimiento del artículo 95 de la LCSP.

En relación con lo expuesto, debemos señalar como ya manifestó este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 33/2017, de 15 de febrero y 260/2018, de 21 de septiembre, ratificada en la 301/2018, de 23 de octubre, que *«(...) Si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública -Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina (Recurso 265/2003)-, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP) y provocar inseguridad jurídica en la tramitación del procedimiento de adjudicación acerca de en qué supuestos habría que permitir una segunda subsanación»*.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 467/2018, de 11 de mayo, al indicar que *«parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración*



contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno».

Por tanto, no era posible una readmisión, pues sería tanto como una subsanación de la subsanación, y ello supondría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP).

Habría procedido pues, desestimar la pretensión subsidiaria y con ella, el recurso interpuesto.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EYP SCAP, S. A.**, contra el acuerdo de exclusión de 3 de junio de 2024, con relación al lote 1 del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Contratación de suministro y entrega de dispositivos portátiles en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado con cargo a Fondos Next Generation de la Unión Europea» (Expediente CONTR 2023 0000924618), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, y declarar concluso el procedimiento, y a mayor abundamiento, desestimar la pretensión en cuanto al fondo de la cuestión.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

